

RADICACIÓN 080014189008-2020-00528.00
PROCESO: SUCESIÓN INTESTADA
SOLICITANTE: JUAN SEBASTIAN MEJÍA CABRERA Y OTRA
CAUSANTE: JUAN BAUTISTA MEJÍA NUÑEZ.
INFORME SECRETARIAL:

Señora Juez, a su despacho la presente demanda, que fue remitida a este juzgado por reparto de la Oficina Judicial y fue recibida por este Juzgado, correspondiéndole como número de radicación 080014189008-2020-00528-00. Sírvase proveer.

Barranquilla, enero 12 de 2021.

**SALUD LLINAS MERCADO
SECRETARIA**

JUZGADO OCTAVO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MULTIPLE. Barranquilla, enero doce (12) de dos mil veinte (2020).

Visto el informe secretarial y una vez revisado el expediente se evidencia que JUAN SEBASTIAN MEJÍA CABRERA Y SONIA BEATRIZ CABRERA RUIZ, a través de apoderado judicial, solicitaron se declare abierto la SUCESIÓN INTESTADA, del causante JUAN BAUTISTA MEJÍA NUÑEZ; que se reconozca al señor JUAN SEBASTIAN MEJÍA CABRERA como hijo legítimo del causante; quien acepta la herencia con beneficio de inventario; que se reconozca a la señora SONIA BEATRIZ CABRERA RUIZ como cónyuge supérstite del causante JUAN BAUTISTA MEJÍA NUÑEZ quien acepta la herencia con beneficio de inventario; que se declare que los señores TATIANA MEJIA SALAZAR y RAFAEL MEJIA SALAZAR, tienen derecho a intervenir en el presente proceso y que se declare la elaboración de inventarios y avalúos en cero (0) por no existir bienes por suceder.

Sea lo primero indicar que la sucesión es la acción por medio de la cual se reparten, distribuyen y asignan los bienes y obligaciones de una persona fallecida con el fin de que dicha repartición sea ajustada a derecho, es decir, que la sucesión es una obligación si se desea adquirir lo que correspondía a su causante en vida, por lo que el despacho no encuentra cual es el objeto del presente asunto, si se informa por el solicitante que no existen bienes a suceder y por tanto a asignar luego de elaborar el correspondiente trabajo de partición. En otros términos, no advierte el despacho con claridad cuál es el fin perseguido con la apertura de la sucesión, si se itera el objeto de este proceso es precisamente que los herederos sucedan al causante frente a los bienes relictos, y ante la inexistencia de estos resulta lógico concluir que no existen bienes a suceder.

Por lo anterior, el despacho negará la apertura de la solicitud de sucesión elevada por el actor -

En atención a lo expuesto anteriormente, el Juzgado

RESUELVE:

CUESTIÓN UNICA: Negar la apertura de la sucesión intestada del señor JUAN BAUTISTA MEJÍA NUÑEZ, por lo expuesto en la parte motiva



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

Consejo Superior de la Judicatura

Consejo Seccional de la Judicatura del Atlántico

Juzgado Diecisiete Civil Municipal de Barranquilla, convertido
transitoriamente en Juzgado Octavo de Pequeñas causas y
Competencia Múltiple de Barranquilla.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE
LA JUEZ**

YURIS ALEXA PADILLA MARTINEZ

2020-528